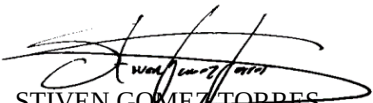


CONSTANCIA: Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis expediente y el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda *Sírvase proveer*


STIVEN GÓMEZ TORRES
Judicante



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, julio once de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena seguir adelante la ejecución
Demandante	Cooperativa Jhon F Kennedy
Demandados	Luz nelly Arredondo Ortiz y otro
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2018-00462-00
Providencia	Auto interlocutorio N°320

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a la ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente,

En julio 19 de 2018 fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el pagare 0624949 por valor de \$9.300.000, suscrita por LUZ NELLY ARREDONDO en calidad de acreedor y el señor FERNANDO LEON VELASQUEZ POSADA en calidad de deudor

Por auto interlocutorio número 1227 de agosto 1 de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY, en contra de LUZ NELLY ARREDONDO en calidad de acreedor y el señor FERNANDO LEON VELASQUEZ POSADA en calidad de deudor, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación al demandado.

Mediante acta de notificación de junio 19 de 2019, se notificó en forma personal el señor FERNANDO LEON VELASQUEZ POSADA identificado con c.c #71.394.011, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, donde, además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, mismo que dejó vencer sin que hubiera algún pronunciamiento.

Por conducta concluyente se entenderá notificada la señora LUZ NELLY ARREDONDO, en uso de lo estipulado en el decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos al correo yoha1191@hotmail.com, se le notifico del escrito de la demanda, como del auto que libro mandamiento de pago. el día mayo 27 de 2022

El documento aportado (pagare) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y 671 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda En virtud de ello se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.1

Así entonces se continuara la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$595.000.00 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$595.000.00.

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE :



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°75 y fijado en la secretaria del Juzgado el día **12 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario